

Ley para Asegurar la Comparecencia de Testigos Confinados, ante Tribunales en Puerto Rico o en Estados Unidos

Ley Núm. 57 de 14 de junio de 1957

Para asegurar la comparecencia de testigos confinados en instituciones penales y de corrección en Puerto Rico, ante tribunales de los estados o territorios de los Estados Unidos, y de testigos confinados en instituciones penales y de corrección fuera de Puerto Rico, ante los tribunales de Puerto Rico, en causas criminales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (34 L.P.R.A. § 1475a)

Si un juez de un tribunal de récord en cualquier estado o territorio, cuyas leyes autoricen la citación de testigos confinados en instituciones penales y correccionales dentro del estado para comparecer ante los tribunales de Puerto Rico, certifica que hay una causa criminal pendiente ante dicho tribunal o ante un Gran Jurado y que una persona confinada en una institución penal o correccional de Puerto Rico es un testigo esencial en dicha causa, y que se requiere su presencia durante determinado tiempo, al recibir dicho certificado, el Juez Superior de la Sala en cuyo territorio se encuentre el confinado, previa notificación al Secretario de Justicia, señalará fecha y sitio para una vista y ordenará que la persona a cargo del confinado lo haga comparecer a la vista.

Artículo 2. — (34 L.P.R.A. § 1475b)

Si en dicha vista el juez resuelve que el confinado es un testigo esencial en la jurisdicción requirente, dictará una orden para que el confinado comparezca ante el tribunal donde se está viendo la causa criminal, todo sujeto a las condiciones que el juez imponga, incluyendo, entre otras, disposiciones para el retorno del confinado una vez terminada su declaración, para la debida custodia del confinado y para el reembolso por la jurisdicción requirente de los gastos incurridos en el envío y retorno del confinado.

Artículo 3. — (34 L.P.R.A. § 1475c)

El Secretario de Justicia queda facultado para actuar en representación del Estado Libre Asociado, en la concertación de acuerdos con las autoridades de la jurisdicción requirente, cuando lo estime conveniente, para el debido cumplimiento de las órdenes del Tribunal de Primera Instancia, y de los mismos remitirá copia a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días después de haber sido concertados.

Artículo 4. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—TESTIGOS](#)